

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., seis de julio de dos mil veintitrés

**Radicación 2021-00470**

Procede el Despacho de conformidad con lo previsto en el art. 100 y siguientes del Código General del Proceso a resolver las excepciones previas invocadas por el demandado **Álvaro José García Arango**.

**Antecedentes**

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, el demandado **Álvaro José García Arango** alegó como excepciones previas las siguientes *ij* *falta de jurisdicción o de competencia* y *ii* *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*.

En lo que respecta a la primera excepción, argumentó que toda la vida ha vivido en la Ciudad de Cali, tal como se señala en las direcciones de notificación aportadas por la parte demandante.

Con relación a la segunda excepción, afirmó que el título presentado para el cobro no es claro, por lo tanto, no puede ser exigible, además, manifestó que dicho pagaré fue suscrito en el año 2009 en la Ciudad de Cali y no en Bogotá

**Del traslado**

Sostuvo que las exceptivas propuestas por el extremo pasivo no tienen vocación de prosperar, toda vez que si bien la norma en el 1 del artículo 28 del Código General del Proceso establece como pauta general como competencia territorial el domicilio del demandado, también establece en el numeral 3 del mismo artículo que en los procesos que sean originados de negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones y la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita; razón de lo anterior, al desprenderse el fuero concurrente el demandante puede elegir entre los posibles factores territoriales.

**Consideraciones**

Las excepciones previas aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, y constituyen instrumentos de defensa

mediante los cuales el demandado puede alegar la irregularidad de la relación jurídica procesal en la forma como quedó estructurada, a fin de depurarla según corresponda, dado que su finalidad, es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga<sup>1</sup>.

#### **Del caso en concreto.**

Frente a las excepciones previas invocadas por el extremo demandado las cuales se encuentran establecidas en los numerales 1° y 5° del artículo 100 del Código General del Proceso la cual hace referencia a “*falta de jurisdicción o de competencia*” e “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”

Frente a la expresión del numeral 1°; de acuerdo con lo que establece el Código General del Proceso en su numeral 3 del artículo 28 el cual hace mención a la competencia por factor territorial se tiene que (...) “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también **competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*” (...)

Adicionalmente, los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un **documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible**, por supuesto se trasladan a los títulos valores; por lo cual, se hace necesario precisar dos factores

- La **claridad** de la obligación, la cual consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.
- La **expresividad**, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación Y es **exigible** en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Ahora, frente a la excepción del numeral 5°, según la doctrina en cabeza del Dr. Fernando Canosa Torrado en la quinta edición del Libro las Excepciones previas en el Código General del Proceso dicha excepción procede en dos

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. -Sala Civil, diciembre 01 de 2006, Magistrado Ponente doctor Edgar Carlos Sanabria Melo.

supuestos: **i) cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y ii) cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria.**

A tono con lo anterior, es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*<sup>2</sup>

Pues bien, descendiendo al fondo del asunto advierte el Despacho que los argumentos planteados por la parte demandada naufragan, pues como podemos observar para el primero de ellos relacionado con la jurisdicción o competencia se está establecido en la norma que se puede tomar para esta el lugar de cumplimiento de la obligación que tal como consta en el título valor “Pagaré” este será en la ciudad de Bogotá.

De manera que la parte demandante tenía la opción de formular su libelo petitorio en el fuero general: domicilio del demandado (Cali) o el lugar de cumplimiento de la obligación: Bogotá, escogiendo esta última opción.

Por otra parte, frente a la segunda excepción relacionada con el numeral 5° al mencionar que la misma no es clara, circunstancia que no se presenta en el asunto de marras, pues, al verificar el título valor para que este sea exigible como se mencionó con anterioridad la obligación debe ser pura y simple o plazo vencido o de condición cumplida, factores que se encuentran establecidos en el título valor.

Lo anterior, al contener el título valor los requisitos mínimos para el pagaré como lo son la mención del derecho incorporado, la firma de quien lo crea, adicionalmente los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio que son, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero determinada, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o portador y el vencimiento, requisitos que se mencionaron se encuentran consignados así “el señor Álvaro José García Arango debía pagar al Banco Davivienda S.A, o a su orden, en la oficina de la Avenida Américas No. 58-51 en Bogotá el día 23 de diciembre de 2019 la suma de \$10.585.107 M/cte”.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Por todo lo expuesto, se declaran infundadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada y se le condenará en costas conforme el numeral 1° inciso 2° del artículo 365 del Estatuto procesal.

En firme la presente decisión, ingresen nuevamente las diligencias a despacho a fin de proveer conforme a derecho.

Secretaria dese apertura de un nuevo cuaderno digital que contenga la presente decisión junto con las réplicas efectuadas por las partes.

El Juzgado Resuelve:

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones previas de falta de jurisdicción o de competencia e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte accionada, las que se reducen a las agencias en derecho, cuyo valor tasa el despacho en la suma de \$200.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° <u>036</u> del <u>07 DE JULIO DEL 2023</u> en la Secretaria a las 8.00 am</p>  <p>JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL Secretario</p>
--

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d5da4c2291d3f0c4fa52ea1f3b94ac7279c347f6a2489731b0b37be48d899f**

Documento generado en 04/07/2023 09:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>